Radicación Nro.	:	66001-31-05-004-2009-00265-01
Proceso	:	ORDINARIO LABORAL
Demandante	:	JOSÉ ARTURO FONSECA SAENZ
Demandado	:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Juzgado de Origen	:	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda)
Providencia	:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Tema	:	**INCREMENTO PENSIONAL:** No hay lugar a conceder el beneficio de incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, cuando la pensión es reconocida bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, por respeto al principio de inescindibilidad o conglobamento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Acta Nro. 00013

En Pereira (Risaralda), a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil diez (2010), siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), fecha y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente diligencia, se reunieron los señores Magistrados que integran la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, excepto el Magistrado Hernán Mejía Uribe quien se declaró impedido para conocer de todos los procesos donde sea parte el Instituto de Seguros Sociales y se le aceptó. En asocio del señor Secretario *Ad-hoc* Javier Andrés Roa López, se declara abierto el acto y la Sala se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento, en el presente proceso Ordinario Laboral instaurado por la señora **JOSÉ ARTURO FONSECA SAENZ** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.**

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude a la siguiente:

S E N T E N C I A:

Pasa la Sala a desatar la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el 04 de Septiembre de 2009 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), dentro del proceso Ordinario Laboral reseñado en la referencia.

I. LA DEMANDA

1. Pretensiones:

Que se declare que el señor José Arturo Fonseca Saenz tiene derecho al incremento pensional del 14% y del 7%, sobre el salario mínimo por tener cargo a su cónyuge la señora Edilma Marín Jaramillo y a su hija Paula Andrea Fonseca Marín, respectivamente, que en consecuencia, se condene al Instituto de Seguros Sociales a reconocer y pagar tal incremento con sus respectivos aumentos legales y retroactivo sobre catorce mensualidades;

Finalmente solicita se condene a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios y a las costas procesales.

2. Hechos Relevantes:

Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:

El accionante a través de representante judicial, manifiesta que nació el 12 de febrero de 1958 y que durante toda su vida laboral cotizó un total de 657 semanas.

Que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le reconoció pensión de invalidez mediante Resolución N° 2063 del 27 de julio de 2002, por un valor de $286.000, para lo cual tuvo en cuenta un total de 657 semanas y un IBL de $370.143.

Que contrajo matrimonio por los ritos de la iglesia católica con la señora Edilma Marín Jaramillo, con quien siempre ha convivido y que fruto de esa unión procrearon a Paula Andrea Fonseca Marín, quien nació el 4 de enero de 1990.

Que a la fecha de reconocimiento de la pensión su hija contaba con 11 años de edad y su cónyuge dependía económicamente de él.

Que presentó reclamación administrativa ante el Instituto de Seguros Sociales los días 1° de julio y 21 de septiembre de 2005, solicitando el reconocimiento del incremento pensional por personas a cargo, solicitud que fue negada mediante escrito adiado 27 de septiembre de esa misma anualidad, suscrito por la Jefe del Departamento de Pensiones.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Dentro del término legal otorgado para tal efecto, la parte demandada presentó escrito en el que admitió exclusivamente la fecha de nacimiento del actor y manifestó respecto de los demás hechos que no le constaban y por lo tanto debían probarse en el decurso procesal. Se opuso a todas las pretensiones allí formuladas y excepcionó "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA", "INEXISTENCIA DE NORMA QUE RECONOZCA EL DERECHO AL PAGO DEL INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO", "PRESCRIPCIÓN" y "GENÉRICAS".

III. LA SENTENCIA APELADA

Clausurado el debate probatorio, la juez de conocimiento puso fin a la primera instancia a través de la sentencia consultada en la que resolvió negar todas las pretensiones de la demanda formulada por el señor JOSÉ ARTURO FONSECA SAENZ en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, y condenar en costas a la parte demandante.

Para arribar a la anterior conclusión, expresó que aunque el demandante demostró que era pensionado por invalidez, así como también que su cónyuge es la señora Edilma Marín Jaramillo con quien convive y quien depende económicamente de él, no puede pasarse por alto, que la legislación bajo la cual se le reconoció la gracia pensional lo fue la Ley 100 de 1993, norma que no contempla ese tipo de beneficios.

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, la parte actora presentó recurso de apelación en el que argumenta que con las pruebas decretadas y practicas dentro del proceso y en justicia, se logró acreditar que el pensionado es invalido, condición que lo lleva a tener gastos adicionales, por lo que debió accederse a la solicitud de incrementos para mejorar las dificultades que viene sobrellevando.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales:

Sirve la revisión del informativo para determinar que los requisitos esenciales para su formación y desarrollo normal, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia

que permite ser decidido con sentencia de mérito. Por otra parte, tampoco se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2. Problema jurídico por resolver:

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

a. ¿Puede reconocerse el beneficio de incrementos pensionales por personas a cargo consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, cuando la pensión es reconocida en aplicación de la Ley 100 de 1993?

3. De la aplicación del beneficio de incrementos pensionales por personas a cargo a pensiones reconocidas bajo el imperio de la Ley 100 de 1993:

Se encuentra probado que el señor José Arturo Fonseca Saenz es pensionado por invalidez por el organismo demandado, como lo demuestra la Resolución N° 002063 de 27 de julio de 2002 (fl. 12), a partir del 22 de diciembre de 2001.

Analizando el contenido de la referida resolución, encuentra la Sala que la pensión efectivamente fue reconocida al demandante en virtud de las claras disposiciones de la Ley 100 de 1993, artículo 39, sin referirse siquiera a las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990.

Encuentra la Sala que la decisión de primer grado habrá de ser confirmada por cuanto la funcionaria de primera instancia actuó tal como lo manda el principio de legalidad, en cuanto negó el reconocimiento del derecho por esta vía deprecado, al encontrar que la pensión del actor fue reconocida bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993, norma que en todo caso no contempla el reconocimiento de incrementos similares a los contenidos en el Acuerdo 049 de 1990.

En efecto, el artículo 21 de dicho Acuerdo, aprobado por el Decreto 758 de 1990, contempla un incremento del 14% y del 7% sobre la pensión mínima por personas a cargo, cónyuge e hijos menores de edad, respectivamente, pero para los derechos causados en su vigencia o en aplicación del régimen de transición determinado en el artículo 36 de la Ley de Seguridad Social Integral en lo que se refiere a pensiones de vejez o para las de invalidez de origen no profesional

estructuradas en su vigencia. El artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, a su vez, establece que tal incremento no hace parte integrante de la pensión.

En el caso concreto bajo las previsiones de la nueva Ley de Seguridad Social *-Ley 100 de 1993-* y el cumplimiento de los requisitos del artículo 39 de la misma, se le reconoció la pensión de invalidez al actor, sin hacerse necesario acudir por favorabilidad o transición al artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

A tono con lo discurrido, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 04 de septiembre de 2009 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso Ordinario promovido por **JOSÉ ARTURO FONSECA SAENZ** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, **CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS: La suscrita Secretaria deja expresa constancia de que la anterior providencia se notificó en estrados a las partes, tal como lo ordena la ley.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por las personas que en la misma intervinieron.

Los Magistrados,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

HERNÁN MEJÍA URIBE
(Impedido)

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

JAVIER ANDRÉS ROA LÓPEZ
Secretario *Ad-hoc*